Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21.238** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1689 *Fecha:* 14 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

- Por medio de queja impuesta ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Corporinoquia, bajo el radicado interno N° YO. 2021-06861 de fecha 15 de junio de 2021 con número de VITAL 0600000000000158624, de manera anónima ponen en conocimiento de esta entidad:
 "(...) Contaminación Ambiental producto de quema de ladrillos llantas entre otros en el predio como Chircal del señor Rene ubicado el kilómetro 15 aproximadamente de la vía Yopal Tilodiran margen derecha sin contar con los debidos permisos ambientales requeridos para esta actividad. Es de anotar que el propietario del predio realiza actividad de quemas los días sábados domingos y festivos cuando la autoridad ambiental cierra sus puertas además no han cumplido con los compromisos de legalidad ante Corporinoquia el cual finaliza esta actividad en el año 2017 se tiene conocimiento de que el señor ha sido varias veces llamado a cumplir con los requerimientos para realizar esta clase de actividades el cual no ha sido posible (...)".

- Mediante Indagación Preliminar No 500.13.1.21.238 del 20 de diciembre del 2021, Corporinoquia ordeno la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado anónimo, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

- La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 22 de diciembre de 2021, al Predio El Chircal, en el corregimiento Morichal del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta*

determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En atención al radicado N° YO.2021-06861 de fecha 15 de junio de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 22 de diciembre de 2021 al lugar de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción normativa.

Para la verificación de los hechos se tuvo en cuenta la información dispuesta en el oficio de la queja, donde se mencionaba el lugar de la presunta infracción ambiental. Una vez allí, mientras se realizaba el recorrido, en el predio denominado "El Chircal" ubicado en el corregimiento Morichal del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, específicamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°12'31.75" N Longitud: 72°22'43.36" O, se evidenció la producción y elaboración de Ladrillos tipo Tolete mediante el uso de un Horno artesanal Conformado por ladrillo y barro, así mismo el señor Rene Ávila Piñeros identificado con cédula de ciudadanía 9.524.841 empleado del *lugar manifestó que la actividad de elaboración de los ladrillos se hace cada 4 meses, también aclaro que el horno es prendido solo por cuatro días y que para facilitar el momento de ponerlo a funcionar usan una fila de Carbón, ya que este es mucho más práctico, y luego que ya tenga buena llama agregan el "Coque", así mismo el agua que utilizan como insumo proviene de un lago artificial, que se llena en la época de invierno y no se seca; Nos aclara que la producción es de 1 tonelada diaria y cada tres meses elaboran 20.000 Ladrillos. Según lo estipulado en la Resolución 0619 del año 1997 en su artículo 1 numeral 2.31: "FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA", cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día"; por ende, el señor Rene Ávila Piñeros no está infringiendo la norma ya que la capacidad de producción del horno presente en el predio El Chircal es de 1 Ton/día.*

Cabe mencionar que el Señor Rene Ávila Piñeros identificado con cédula de ciudadanía 9.524.841 manifestó a la profesional de apoyo, que en el año 2000 aproximadamente se le inició un proceso sancionatorio en esta entidad y que en el año 2019 entregó sus descargos, adicionalmente que hace más de 30 años funciona dicha Ladrillera y es su única fuente de ingreso pues vive junto a su familia en el mismo predio (en una vivienda construida en ladrillos, columnas de concreto con techo de zinc y encerrada en lona verde). Adicionalmente, en el área de influencia directa se evidenciaron pendientes inferiores al 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia,

es una cobertura de es una cobertura de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (2.4.3): "Comprende las superficies del territorio ocupadas principalmente por coberturas de cultivos y pastos en combinación con espacios naturales. En esta unidad, el patrón de distribución de las coberturas no puede ser representado individualmente, como parcelas con tamaño mayor a 25 hectáreas. Las áreas de cultivos y pastos ocupan entre 30% y 70% de la superficie total de la unidad. Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, bosque de galería o riparios, vegetación secundaria o en transición, pantanos y otras áreas no intervenidas o poco transformadas, que debido a limitaciones de uso por sus características biofísicas permanecen en estado natural o casi natural. (IDEAM, 2010)."

Finalmente, debido a que no se evidenció afectación ambiental alguna sobre los recursos naturales, se recomienda el archivo del radicado N° YO.2021-06861 de fecha 15 de junio de 2021, ya que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a la indagación Preliminar No 500.13.1.21.238 del 20 de diciembre del 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica el día 22 de diciembre de 2021, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

En atención al radicado N° YO.2021-06861 de fecha 15 de junio de 2021, en el cual de manera anónima ponen en conocimiento de esta entidad de la contaminación Ambiental producto de quema de ladrillos llantas en el predio denominado el Chircal del señor Rene Ávila. Corporinoquia a través de un profesional de apoyo del grupo quejas se dirigió el día 22 de diciembre del 2021 al lugar de los hechos para verificar lo ocurrido, específicamente al predio denominado El Chircal ubicado en el corregimiento Morichal del municipio de Yopal, Departamento Casanare, localizado exactamente en las coordenadas WGS84 Latitud: 5°12'31.75" N Longitud: 72°22'43.36" O; A partir de la inspección ocular se evidenció la producción y elaboración de Ladrillos tipo Tolete mediante el uso de un horno artesanal conformado por ladrillo y barro, así mismo el señor Rene Ávila Piñeros identificado con cédula de ciudadanía 9.524.841 empleado del lugar manifestó que la actividad de elaboración de los ladrillos se realiza cada 4 meses y dicho horno dura 4 días prendido a partir del uso de carbón y "Coque", así mismo el agua que utilizan como insumo proviene de un lago artificial que se llena en la época de invierno y no se seca; por lo cual, según lo indagado la producción diaria es de 1 tonelada y se lleva a cabo cada tres meses en donde se elaboran 20.000 Ladrillos aproximadamente.

Finalmente, y según lo estipulado en la Resolución 0619 del año 1997 en su artículo 1 numeral 2.31 nos aclara que cuando el horno de cocción tiene la capacidad igual o superior a 5 Ton/día" este deberá solicitar un permiso para realizar emisiones atmosféricas, pero teniendo en cuenta que la capacidad de producción del horno presente en el predio El Chircal es de 1 Ton/día, quiere decir que no requiere permiso de la autoridad ambiental, por ende se determina que él no está infringiendo la norma.

Finalmente, debido a que no se está infringiendo la norma, se recomienda el archivo del radicado N° YO.2021-06861 de fecha 15 de junio de 2021, junto con la preliminar No 500.13.1.21.238 del 20 de diciembre del 2021 y el presente concepto técnico.

Análisis y conclusiones del caso:

Realizada la visita técnica se evidencio la elaboración de ladrillos Tolete, en horno artesanal construido en ladrillo y barro, así mismo el señor Rene Ávila Piñeros identificado con cédula de ciudadanía 9.524.841 empleado del lugar manifestó que la actividad de elaboración de los ladrillos se realiza cada 4 meses y dicho horno dura 4 días prendido a partir del uso de carbón y "Coque", así mismo el agua que utilizan como insumo proviene de un lago artificial que se llena en la época de invierno y no se seca; por lo cual, según lo indagado la producción diaria es de 1 tonelada y se lleva a cabo cada tres meses en donde se elaboran 20.000 Ladrillos aproximadamente.

Finalmente, y según lo estipulado en la Resolución 0619 del año 1997 en su artículo 1 numeral 2.31 nos aclara que cuando el horno de cocción tiene la capacidad igual o superior a 5 Ton/día" este deberá solicitar un permiso para realizar emisiones atmosféricas, pero teniendo en cuenta que la

capacidad de producción del horno presente en el predio El Chircal es de 1 Ton/día, quiere decir que no requiere permiso de la autoridad ambiental, por ende se determina que él no está infringiendo la norma.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21.238, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-06861 del 15 de junio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico No. 500.13.1.22-0013 del 08 de febrero de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas